

Recurso de
Revisión: 01587/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento De Nicolás
Romero

Comisionada
Ponente: Eva Abaid Yapur

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de siete de octubre de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 01587/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la omisión a dar respuesta por parte del **AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha siete de agosto de dos mil catorce, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00098/NICOROM/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **EL SAIMEX**, lo siguiente:

"De las patrullas adquiridas por la administración de Martín Sobreyra, y puestas en operación a inicios del 2012, concretamente las payruyas nissan, (no quiero información de las recientes, quiero de las puestas en funcionamiento en 2012, cuando recién ingreso Martín S.) deseo saber: quien las compro? Son propiedad del ayuntamiento? Cuando se compraron eran nuevas? Si ya son de uso, que modelo son? Cual fue el costo por unidad? Las están arrendando? A quien lo están haciendo y por cuanto? Quien cubre los costos de mantenimiento el ayuntamiento o el prestador de servicios? Cuantas de estas unidades aun están en servicio?" (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

Recurso de
Revisión: 01587/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento De Nicolás Romero

Comisionada
Ponente: **Eva Abaid Yapur**

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio contestación a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**.

III. Inconforme con la falta de respuesta, el primero de septiembre de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 01587/INFOEM/IP/RR/2014, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

“No me han entregado nada de la información solicitada” (sic).

Asimismo, señaló como motivos de la inconformidad, lo siguiente:

“No me han entregado nada de la información solicitada” (sic).

IV. De las constancias del expediente electrónico de EL SAIMEX, se observa que EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir el informe de justificación, dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia de la siguiente imagen: - - - - -

Recurso de
 Revisión: 01587/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

 Ayuntamiento De Nicolás
 Romero

 Comisionada
 Ponente:

Eva Abaid Yapur



 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia EAY
 Inicio  Salir [400VIGEAY]

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00038/NICOROM/IP/2014

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	07/08/2014 19:08:42	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	11/08/2014 15:57:39	JUAN CARLOS SOLANO DE LA O Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	01/09/2014 18:23:34	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	01/09/2014 18:23:34	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
5	Envío de Informe de Justificación	05/09/2014 11:14:31	Administrador del Sistema INFOEM	
6	Recepción del Recurso de Revisión	05/09/2014 11:14:31	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
7	Analisis del Recurso de Revisión	09/09/2014 10:26:12	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado el primero de septiembre de dos mil catorce; por ende, el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del dos al cuatro de septiembre del presente año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado, por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta Ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte de la siguiente imagen.:

Recurso de
Revisión: 01587/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento De Nicolás
Romero

Comisionada
PONENTE: Eva Abaid Yapur

Bienvenido: Vigilancia EAY

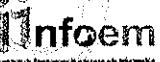
Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
DOCTO.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO

NICOLAS ROMERO, México a 05 de Septiembre de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00098/NICOROM/IP/2014

NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

V. El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Recurso de
Revisión: 01587/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento De Nicolás
Romero

Comisionada
PONENTE: Eva Abaid Yapur

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75; 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I, VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00098/NICOROM/IP/2014, a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que feneció el término para que **EL SUJETO OBLIGADO**, diera contestación a la solicitud planteada por **EL RECURRENTE**, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que la solicitud de **EL RECURRENTE** fue presentada el día siete de agosto del año en curso, por lo que el plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** diera contestación a la misma, feneció en fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, en tal virtud, el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió a partir del veintinueve de

Recurso de
Revisión:

01587/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento De Nicolás
Romero

Comisionada
PONENTE:

Eva Abaid Yapur

agosto de dos mil catorce y feneció el diecinueve de septiembre del mismo año, sin contemplar en el cómputo los días treinta y treinta y uno de agosto, así como los días seis, siete, trece y catorce de septiembre, todos del dos mil catorce, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, así como también el dieciséis de septiembre de dos mil catorce, ello al ser contemplado como día inhábil de conformidad con el Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece.

Por lo que si el recurso de revisión que nos ocupa **fue presentado el primero de septiembre de dos mil catorce**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Lo anterior encuentra sustento en el CRITERIO 0001-11, del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales del Estado de México, que a la letra dice:

"NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prorroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que le plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día

Recurso de
Revisión: 01587/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento De Nicolás Romero

Comisionada
Ponente: Eva Abaid Yapur

siguiente de aquel en que venza el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.

Precedentes:

015413/INFOEM/IP/RR/2010, 12 de enero de 2011. *Mayoría de 3 Votos a 2.*
Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01613/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. *Mayoría de 3 Votos a 2.*
Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01522/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. *Por Unanimidad de los Presentes.* *Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez*

00015/INFOEM/IP/RR/2010, 27 de enero de 2011. *Mayoría de 2 Votos Ponente:*
Comisionado A. Arcadio Sánchez Henkel.

00406/INFOEM/IP/RR/2010, 29 de marzo de 2011. *Mayoría de 3 Votos Ponente:*
Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.”

CUARTO. CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIME**; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. *Se les niegue la información solicitada.*
- II...
- III...
- IV...”

Recurso de
Revisión:

01587/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento De Nicolás
Romero

Comisionada
PONENTE: Eva Abaid Yapur

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL SUJETO OBLIGADO** le niegue a **EL RECURRENTE** la información solicitada.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información presentada por **EL RECURRENTE**, razón por la cual éste señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"No me han entregado nada de la información solicitada" (sic).

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio contestación a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, lo que se traduce como la configuración de la **NEGATIVA FICTA**, situación que demuestra la existencia del acto impugnado y procedencia de las razones o motivos de inconformidad, consistente en que no se dio respuesta a su solicitud de información, consistente en:

"De las patrullas adquiridas por la administración de Martín Sobreyra, y puestas en operación a inicios del 2012, concretamente las payrugas nissan, (no quiero información de las recientes, quiero de las puestas en funcionamiento en 2012, cuando recién ingreso Martín S.) deseo saber: quien las compro? Son propiedad del ayuntamiento? Cuando se compraron eran nuevas? Si ya son de uso, que modelo son? Cual fue el costo por unidad ? Las están

Recurso de
Revisión: 01587/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento De Nicolás Romero

Comisionada
PONENTE: Eva Abaid Yapur

arrendando? A quien lo están haciendo y por cuanto? Quien cubre los costos de mantenimiento el ayuntamiento o el prestador de servicios? Cuantas de estas unidades aun están en servicio?" (sic)

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a dicha solicitud de información.

Inconforme con la falta de respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"No me han entregado nada de la información solicitada" (sic).

Cabe mencionar que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su Informe de Justificación.

Es así que, de acuerdo a los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, y ante la falta, tanto de respuesta a la solicitud, como del envío del informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante considera pertinente analizar si **EL SUJETO OBLIGADO**, es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que respecta al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

"Artículo 6º. . .

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento De Nicolás Romero

Comisionada
PONENTE: Eva Abaid Yapur

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
- II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*
- V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*
- VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*
- VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, párrafos trece y catorce, disponen lo siguiente:

"Artículo 5. ...

...

Recurso de
Revisión:

01587/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento De Nicolás
Romero

Comisionada
PONENTE:

Eva Abaid Yapur

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

Recurso de
Revisión:

01587/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento De Nicolás
Romero

Comisionada
PONENTE:

Eva Abaid Yapur

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 7º, lo siguiente:

"Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública."

(Énfasis añadido)

Recurso de
Revisión:

01587/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento De Nicolás Romero

Comisionada
PONENTE: Eva Abaid Yapur

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto Federales, como Estatales, del Distrito Federal o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información relativa a los montos y las personas, a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, así como conocer los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Por lo tanto, en el caso particular tenemos que de lo pretendido por **EL RECURRENTE**, es que se le entregue la información correspondiente a:

"De las patrullas adquiridas por la administración de Martín Sobreyra, y puestas en operación a inicios del 2012, concretamente las payruyas nissan, (no quiero información de las recientes, quiero de las puestas en funcionamiento en 2012, cuando recién ingreso Martín S.) deseo saber: quien las compro? Son propiedad del ayuntamiento? Cuando se compraron eran nuevas? Si ya son de uso, que modelo son? Cual fue el costo por unidad? Las están arrendando? A quien lo están haciendo y por cuanto? Quien cubre los costos de mantenimiento el ayuntamiento o el prestador de servicios? Cuantas de estas unidades aun están en servicio?" (sic):

Es así que de la solicitud de información se desprenden las siguientes peticiones respecto a las patrullas adquiridas por la administración de Martín Sobreyra, y puestas en operación a inicios del 2012, concretamente las patrullas Nissan:

1. *¿Quién las compro?*
2. *¿Son propiedad del Ayuntamiento?*
3. *¿Cuándo se compraron eran nuevas?*
4. *Si ya son de uso, ¿qué modelo son?*
5. *¿Cuál fue el costo por unidad?*
6. *¿Las están arrendando?*
7. *¿A quien lo están haciendo y por cuánto?*
8. *¿Quién cubre los costos de mantenimiento? ¿el Ayuntamiento o el prestador de servicios?*

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento De Nicolás Romero

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

9. *¿Cuántas de estas unidades aún están en servicio?*

Bajo ese contexto, tenemos que la información solicitada puede ser satisfecha con la entrega de los contratos de compra venta de las patrullas y/o los convenios de arrendamiento que en su caso pudiera haber celebrado el Ayuntamiento de Nicolás Romero, en atención a lo siguiente:

En primer término es necesario señalar lo que al respecto se estableció en el Plan de Desarrollo Municipal de Nicolás Romero 2013-2015, en el que se señaló lo siguiente:

OBJETIVO	ESTRATEGIAS	LINEAS DE ACCION	INDICADORES ESTRATEGICOS	SITUACION ACTUAL	META		
					2013	2014	2015
Infraestructura para la seguridad pública.	Proporcionar las herramientas necesarias a los policías de esta corporación, a fin de enfrentar y combatir a la delincuencia que aqueja a la ciudadanía de nuestro municipio.	Adquisición de patrullas.		5	20		
		Adquisición de uniformes.	Uso de Recurso.	87	350		
		Adquisición de chalecos.		12	50		
		Prevención del delito.	Implementación de Actualización y recurso.	0	1		

310



Es así que conforme al Plan de Desarrollo Municipal de Nicolás Romero 2013-2015, **EL SUJETO OBLIGADO**, estableció como una meta del Programa 040101 Seguridad Pública, del Proyecto 0401010501 Infraestructura para la Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil, la adquisición de veinte patrullas para el año 2013, ya que es importante destacar lo que señala el mismo Plan de Desarrollo en su punto 1.1, que literalmente establece:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento De Nicolás Romero

Comisionada
PONENTE: Eva Abaid Yapur

“1.1 OBJETIVO GENERAL

El Plan de Desarrollo Municipal de Nicolás Romero 2013-2015 es el documento rector de las políticas públicas municipales. En él se plasma el proyecto político compartido del Presidente Municipal Constitucional, Martín Sobrera Peña, y de los anhelos de la sociedad nicolásromerense acerca del municipio que queremos ser, buscando la transformación del municipio, centrándonos en la modernización de la infraestructura y de los servicios públicos, la competitividad económica, la estabilidad social y sobre todo, ofreciendo un gobierno de resultados.

En este documento, se plasman los propósitos y estrategias que esta administración realizará en beneficio de la población confirmado la premisa de que Seguimos Juntos trabajando en la búsqueda de ese municipio que queremos todos, en donde sus habitantes tengan accesos a condiciones de vida dignas, así como asegurar el derecho a la seguridad, el acceso equitativo de la justicia y el bienestar de los nicolásromerenses.

Es a través de este documento, que la administración municipal da a conocer a la población su plan de trabajo para el periodo que corresponde, el cual está ligado al diagnóstico previo realizado por el Presidente Municipal y que incluye las demandas de campaña, el diagnóstico realizado por el Presidente y que dio como resultado su plataforma política que fue refrendada en las urnas por la población, y los resultados de los Foros de Consulta Ciudadana, mencionando las metas que se tienen y por consiguiente, a lo que llegaremos a su término, así como asentar las bases para proyectos a largo plazo que requerirán más tiempo para su realización.

Lo que aquí se menciona, una vez que sea aprobado por el Cabildo Municipal, y presentado ante las instancias del Gobierno del Estado de México, adquiere un carácter de obligatoriedad, por lo que cualquier modificación tendrá que hacerse pública.”

Ahora bien, para la adquisición de las patrullas de referencia, ya sea para su compra o arrendamiento, es necesario tomar en cuenta lo que dispone el Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, en las adquisiciones, enajenaciones,

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento De Nicolás Romero

Comisionada
PONENTE: Eva Abaid Yapur

arrendamientos y servicios, ya que quedan comprendidos: (i) la adquisición de bienes muebles e inmuebles (éstos últimos mediante compraventa), (ii) la enajenación de bienes muebles e inmuebles, (iii) el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, (iv) la contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble, (v) la contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles, (vi) la contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles, (vii) la prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios y (viii) en general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza. Tal y como se observa en el artículo 13.3 del Código Administrativo del Estado de México que a la letra dice:

"Artículo 13.3.- Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

- I. La adquisición de bienes muebles;*
- II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa;*
- III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles;*
- IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;*
- V. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble;*
- VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles;*
- VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles;*
- VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.*

Recurso de
Revisión:

01587/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento De Nicolás
Romero

Comisionada
PONENTE:

Eva Abaid Yapur

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza..."

También es importante hacer referencia a los artículos 1, 4, fracción VII, 26 y 27 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, legislación vigente a partir del treinta de octubre de dos mil trece, los cuales señalan:

"Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

- I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado.*
- II. La Procuraduría General de Justicia.*
- III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado.*
- IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal.*
- V. Los tribunales administrativos.*

Los actos a los que se refiere este artículo que se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno del Estado de México, se estarán a lo dispuesto por esta Ley. Los actos a que se refiere este artículo que se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno Federal, estarán a lo dispuesto por la legislación federal.

También serán aplicables las disposiciones de esta Ley a los particulares que participen en los procedimientos, operaciones o contratos regulados en esta Ley. Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos aplicarán las disposiciones de esta Ley en lo que no se oponga a

Recurso de
Revisión: 01587/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento De Nicolás Romero

Comisionada
PONENTE: Eva Abaid Yapur

los ordenamientos legales que los regulan, sujetándose a sus propios órganos de control.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

[...]

VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles. [...]"

Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. Invitación restringida.

II. Adjudicación directa."

(Énfasis añadido)

Una vez precisado lo anterior, este Instituto observó que la adjudicación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se realiza a través de licitaciones públicas, invitaciones restringidas, o bien, adjudicaciones directas, y que esto obliga al Municipio a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha adjudicación. Tal y como se observa en los artículos 13.27, 13.28 y 13.59 del ya referido Código Administrativo; que establece lo siguiente

"Artículo 13.27.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Recurso de
Revisión: 01587/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento De Nicolás Romero

Comisionada
PONENTE: Eva Abaid Yapur

Artículo 13.28.- Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

- I. Invitación restringida;*
- II. Adjudicación directa.*

Artículo 13.59.- La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y su Reglamento."

(Énfasis añadido.)

Bajo esa tesitura, esta Autoridad también advirtió que los Ayuntamientos se encuentran obligados a conservar en sus archivos en forma ordenada la documentación comprobatoria de los actos, procedimientos y contratos que celebren, cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su celebración, tal y como se estipula en el artículo 13.75 del Código Administrativo del Estado de México que establece:

"Artículo 13.75.- Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos conservarán, en sus archivos en forma ordenada la documentación comprobatoria de los actos, procedimientos y contratos materia de este Libro, cuando menos por e lapso de cinco años, contado a partir de la fecha de su celebración.

La información a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, podrá conservarse en los términos previstos por la Ley de Medios Electrónicos."

Recurso de
Revisión: 01587/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento De Nicolás Romero

**Comisionada
Ponente:** **Eva Abaid Yapur**

De lo anterior, se advierte que tanto el Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México como la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios establecen que los Ayuntamientos realizarán la adjudicación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, a través de licitaciones públicas, invitaciones restringidas, o bien, adjudicaciones directas.

Así, es evidentemente que **EL SUJETO OBLIGADO** puede contar con la información peticionada por el particular pues tiene facultades para celebrar los contratos y convenios respectivos a la compra venta de bienes mueble o arrendamiento de los mismos, por lo que, de existir éstos, no existe justificación alguna para no haberlos proporcionado. Lo anterior por tratarse de información pública susceptible de ser entregada, de conformidad con los artículos 2, fracción V, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, respecto al periodo de entrega este Órgano Garante advierte que la solicitud de información de mérito refiere por un lado que, requiere información de las patrullas adquiridas por la Administración de Martín Sobreysa, pero enfatiza que es de las puestas en operación a inicios del año 2012, sin embargo, cabe aclarar que la Administración del actual Presidente Municipal Martín Sobreysa Peña, entró en funciones el primero de enero del año dos mil trece, tal y como se desprende de la página de internet del Municipio de Nicolás Romero, que se plasma en la siguiente imagen:

Recurso de Revisión:

01587/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento De Nicolás Romero

**Comisionada
Ponente:**

Eva Abaid Yapur



Recurso de
Revisión: 01587/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento De Nicolás Romero

Comisionada
PONENTE: Eva Abaid Yapur

Conforme a lo anterior se desprende que la presente Administración del Municipio de Nicolás Romero, de la que Martín Sobreyra Peña es Presidente Municipal, entró en funciones en el año dos mil trece, por lo que en virtud de que **EL RECURRENTE** enfatiza en que la información corresponde al año dos mil doce, este Órgano Garante considera que la entrega de la información deberá ser del dos mil doce y dos mil trece.

Por lo tanto, resulta procedente ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a que entregue a **EL RECURRENTE** la documentación soporte en la que conste respecto a las patrullas adquiridas en el año dos mil doce y en la administración de Martín Sobreyra, del año dos mil trece, concretamente las patrullas Nissan:

1. *¿Quién las compró?*
2. *¿Son propiedad del Ayuntamiento?*
3. *¿Cuándo se compraron eran nuevas?*
4. *Si ya son de uso, ¿qué modelo son?*
5. *¿Cuál fue el costo por unidad?*
6. *¿Las están arrendando?*
7. *¿A quien lo están haciendo y por cuánto?*
8. *¿Quién cubre los costos de mantenimiento? ¿el Ayuntamiento o el prestador de servicios?*
9. *¿Cuántas de estas unidades aún están en servicio?*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de
Revisión: 01587/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento De Nicolás Romero

Comisionada
PONENTE:
Eva Abaid Yapur

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**.

SEGUNDO. Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** atienda íntegramente a solicitud de información 00098/NICOROM/IP/2014, y en términos del Considerando QUINTO de esta resolución, haga entrega vía **EL SAIMEX**, de lo siguiente:

La documentación soporte en la que conste respecto a las patrullas adquiridas en el año dos mil doce y en la administración de Martín Sobreira, del año dos mil trece, concretamente las patrullas Nissan:

1. *¿Quién las compro?*
2. *¿Son propiedad del Ayuntamiento?*
3. *¿Cuándo se compraron eran nuevas?*
4. *Si ya son de uso, ¿qué modelo son?*
5. *¿Cuál fue el costo por unidad?*
6. *¿Las están arrendando?*
7. *¿A quien lo están haciendo y por cuánto?*
8. *¿Quién cubre los costos de mantenimiento? ¿el Ayuntamiento o el prestador de servicios?*
9. *¿Cuántas de estas unidades aún están en servicio?.*

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y

Recurso de
Revisión: 01587/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento De Nicolás
Romero

Comisionada
PONENTE: Eva Abaid Yapur

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO a LA RECURRENTE la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN

Recurso de
Revisión:

01587/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento De Nicolás
Romero

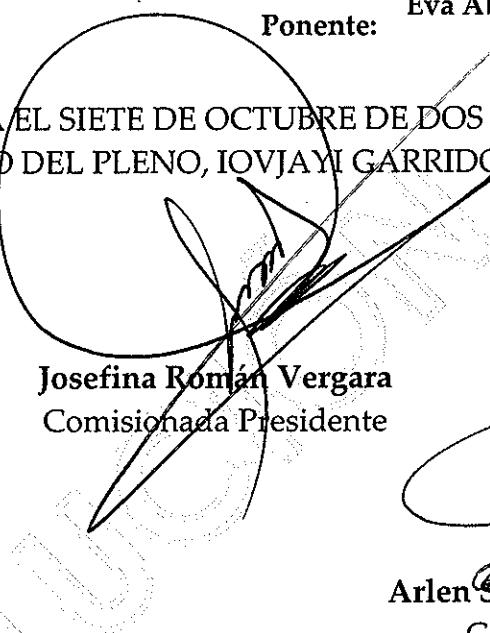
Comisionada
Ponente:

Eva Abaid Yapur

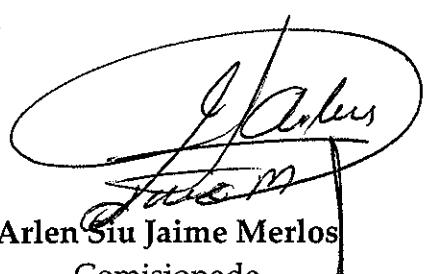
ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE
EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.



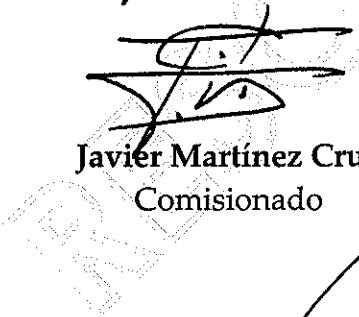
Eva Abaid Yapur
Comisionada



Josefina Román Vergara
Comisionada Presidente



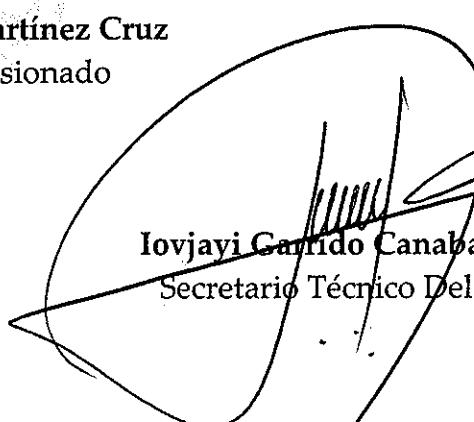
Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Iovjayi Garrido Canabal Pérez
Secretario Técnico Del Pleno



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de siete de octubre de dos mil catorce, emitida en el recurso de revisión 01587/INFOEM/IP/RR/2014.